



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

Las identidades analizadas a través de las segregaciones histórico-culturales

Coord.

Sandra Olivero Guidobono

Dykinson, S. L.

LAS IDENTIDADES ANALIZADAS
A TRAVÉS DE LAS SEGREGACIONES HISTÓRICO-CULTURALES



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

LAS IDENTIDADES ANALIZADAS
A TRAVÉS DE LAS SEGREGACIONES
HISTÓRICO-CULTURALES

Coord.

SANDRA OLIVERO GUIDOBONO

Dykinson, S.L.

2023

LAS IDENTIDADES ANALIZADAS A TRAVÉS DE LAS SEGREGACIONES
HISTÓRICO-CULTURALES

Diseño de cubierta y maquetación: Francisco Anaya Benítez

© de los textos: los autores

© de la presente edición: Dykinson S.L.

Madrid - 2023

N.º 138 de la colección Conocimiento Contemporáneo

1ª edición, 2023

ISBN: 978-84-1170-354-3

NOTA EDITORIAL: Los puntos de vista, opiniones y contenidos expresados en esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores. Dichas posturas y contenidos no reflejan necesariamente los puntos de vista de Dykinson S.L, ni de los editores o coordinadores de la obra. Los autores asumen la responsabilidad total y absoluta de garantizar que todo el contenido que aportan a la obra es original, no ha sido plagiado y no infringe los derechos de autor de terceros. Es responsabilidad de los autores obtener los permisos adecuados para incluir material previamente publicado en otro lugar. Dykinson S.L no asume ninguna responsabilidad por posibles infracciones a los derechos de autor, actos de plagio u otras formas de responsabilidad relacionadas con los contenidos de la obra. En caso de disputas legales que surjan debido a dichas infracciones, los autores serán los únicos responsables.

SECCIÓN II
IDENTIDAD, GÉNERO Y MULTIETNICIDAD

CAPÍTULO 30. IL <i>MILAN URBAN FOOD POLICY PACT</i> E LE SFIDE NELLA LOTTA CONTRO LA FAME E LA POVERTÀ MONDIALE	557
FRANCESCA GIOMMI	
CAPÍTULO 31. DIVERSITY MANAGEMENT AND ITS CONTRIBUTION TO THE SUSTAINABLE DEVELOPMENT GOALS OF EQUALITY VERSUS DISCRIMINATION IN THE WORKPLACE	578
DANIEL MARTÍNEZ CRISTÓBAL	
CAPÍTULO 32. DESIGUALDAD, TRIBUTACIÓN E INFLACIÓN: LAS CANTIDADES NOMINALES MONETARIAS	593
JESÚS FERNANDO VILLARREAL GÓMEZ CHRISTIAN NORBERTO HERNÁNDEZ AGUIRRE LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA ANGÉLICA MARÍA BURGA CORONEL	
CAPÍTULO 33. EL DILEMA DE LA OBEDIENCIA. EL ANÁLISIS DE LOS EXPERIMENTOS DE MILGRAM Y EL INCENDIO EN UN CENTRO MIGRATORIO EN MÉXICO	613
CARLOS RUZ SALDÍVAR	
CAPÍTULO 34. EL PATRIMONIO EN LA CONSTRUCCIÓN DE IDENTIDADES SOCIALES. REFLEXIONES Y EXPERIENCIAS DESDE LA ARQUITECTURA	629
LOURDES ROYO NARANJO ÁNGELA LAGUNA BOLÍVAR SUZETTE VIONETTE LÓPEZ RAMOS SHARYAN DAIRYS TORRES ROSARIO	
CAPÍTULO 35. THE 2030 AGENDA AND RETURNEES IN LOCAL COMMUNITIES: THE CASE OF MALI	650
SERGIO FUERTES BUESO	
CAPÍTULO 36. ANTISEMITISMO EN CORDOBA, 1915-2022	667
VIVIANA MASCIADRI PAOLA SEMINARA	
CAPÍTULO 37. CÓRDOBA (ARGENTINA): EXPRESIONES IRRESUELTAS A 40 AÑOS DE DEMOCRACIA	689
VIVIANA MASCIADRI PAOLA SEMINARA	
CAPÍTULO 38. MOVILIDAD POR SEGUNDAS RESIDENCIAS. ALTERIDAD GEOGRÁFICA Y CULTURAL EN COLOMBIA: CASO DE ESTUDIO, CORREGIMIENTO DE EL ENCANO	715
LEONARDO MESIAS	

DESIGUALDAD, TRIBUTACIÓN E INFLACIÓN: LAS CANTIDADES NOMINALES MONETARIAS

JESÚS FERNANDO VILLARREAL GÓMEZ

Universidad Autónoma de Baja California

CHRISTIAN NORBERTO HERNÁNDEZ AGUIRRE

Universidad Autónoma de Baja California

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Universidad Autónoma de Baja California

ANGÉLICA MARÍA BURGA CORONEL

Universidad Autónoma de Baja California

1. INTRODUCCIÓN

La desigualdad se puede agravar por diversas cuestiones socioeconómicas. También puede recrudecerse por cuestiones tributarias. El fenómeno macroeconómico de la inflación se vincula con el sistema tributario de un Estado. Si este sistema no reconoce debidamente el efecto inflacionario, algunas contribuciones pueden tomarse confiscatorias.

Aquellos impuestos ruinosos (que transgreden el principio de no confiscatoriedad) con motivo de la inflación afectan a diversas categorías de contribuyentes, desde los pequeños hasta los grandes. Pero son los pequeños quienes se encuentran más vulnerables frente a los impuestos ruinosos. Mientras los grandes contribuyentes padecen pérdidas significativas, los pequeños arriesga su sobrevivencia económica, incluso comprometiendo su mínimo vital.

La recaudación del Impuesto sobre la Renta (ISR) es una de las principales fuentes de ingresos públicos. En algunos países, las leyes que regulan este impuesto prevén disposiciones que establecen derechos y obligaciones fiscales usando cantidades nominales monetarias (cantidades líquidas). Cuando la inflación aumenta y estos montos fijos se

mantiene indiferentes a este fenómeno económico, se provocan distorsiones económicas que no son debidamente reconocidas por el sistema tributario. La afectación a los derechos de los contribuyentes es dolorosa, pero resulta especialmente peligrosa para los pequeños. Esto agrava la desigualdad.

1.1. LA TRIBUTACIÓN Y LA INFLACIÓN

La tributación y la inflación se correlacionan y el marco normativo de un Estado debe regular debidamente este efecto inflacionario en su sistema tributario. Si no reconoce debidamente esas distorsiones económicas ocasionadas por la inflación, se estarán imponiendo contribuciones desacordes con la realidad económica de sus gobernados.

En 1919, el economista británico John Maynard Keynes denunció el impacto confiscatorio del que se aprovechan los gobiernos con motivo del proceso inflacionario.

Con un proceso continuado de inflación, los gobiernos pueden confiscar, secreta e inadvertidamente, una parte importante de la riqueza de sus ciudadanos. Por este método, no sólo confiscan, sino que confiscan arbitrariamente; y aunque el procedimiento arruina a muchos, por el momento enriquece a algunos (Keynes, 1919, p. 84).

Desde el siglo pasado, esto ya implicaba una preocupación para algunos economistas. A través de la historia moderna, la inflación y la tributación se han vinculado; y esta última, a su vez, impacta a los derechos humanos también se encuentran estrechamente vinculados.

1.2. LAS CANTIDADES NOMINALES MONETARIAS EN LEYES TRIBUTARIAS

Diversas leyes tributarias (sustantivas y adjetivas), tanto nacionales como subnacionales, establecen derechos y obligaciones fiscales fijando límites con cantidades nominales monetarias. Por ejemplo, en el caso de México, el legislador fija estas normas utilizando su moneda nacional: pesos mexicanos. El legislador petrifica montos fijos en un texto legal, y estos se mantienen inmutables frente al efecto inflacionario.

Esta inmutabilidad no provoca mayor impacto en aquellas leyes de vigencia temporal, como las Leyes de Ingresos regidas bajo el principio

de anualidad. Antes de concluir cada ejercicio fiscal, los gobiernos nacionales o subnacionales tienen la oportunidad de proponer cantidades nominales monetarias actualizadas en su nueva Iniciativa de Ley de Ingresos conforme a diversos factores, entre ellos la inflación.

Sin embargo, en las demás leyes tributarias de vigencia indefinida, como la ley que se establece el Impuesto sobre la Renta (o su equivalente), el legislador que establece disposiciones con cantidades nominales monetarias amenaza a los derechos de los gobernados.

La inflación ocasiona distorsiones económicas que provoca el decremento del poder adquisitivo de una moneda. Si una ley establece derechos y cargas utilizando límites mínimos y máximos con cantidades nominales monetarias, el valor real presente se distancia cada vez más de su valor inicial.

1.3. LA AFECTACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS TRIBUTARIOS

El uso de cantidades nominales monetarias en disposiciones normativas impone obligaciones sustantivas y formales que pueden agravarse abusivamente. Asimismo, los derechos y beneficios pueden reducirse injustificadamente, por el simple transcurso del tiempo combinado con el efecto inflacionario. Este problema afecta los derechos humanos de los contribuyentes. Estas normas con montos fijos inmutables frente a la inflación generan un impuesto ruinoso. Además de transgredir el principio de proporcionalidad tributaria, estas disposiciones violan el derecho humano a contribuir con arreglo a su propia capacidad económico-contributiva y el derecho humano a la propiedad (al mermar injustamente el patrimonio de las personas). El uso de cantidades nominales monetarias en disposiciones tributarias torna al ISR en una contribución confiscatoria puesto que al contribuyente se le determina una riqueza ficticia. El cálculo de esa riqueza inexistente se provoca por diversos factores: la suposición de una base gravable irreal, una creciente restricción de deducciones autorizadas o deducciones personales con motivo de la cuantía desactualizada conforme a la inflación, entre otras cargas distorsionadas. Una distorsión similar acontece con los límites máximos (en montos fijos) para gozar de ciertos derechos, beneficios y estímulos

tributarios: el valor real presente se distancia cada vez más de su valor original debido a la inflación.

Este impacto negativo sobre la tributación ha sido especialmente grave a partir de que la población mundial experimentó los altos índices de inflación tras este periodo de post-confinamiento derivado la pandemia por COVID-19. Los precios de bienes y servicios se dispararon durante esta pandemia.

Estas injustas disposiciones fiscales se pueden controvertir a través de medios de control constitucional. En México, el acceso a la justicia mediante el juicio de amparo indirecto contra normas tributarias inconstitucionales puede ser la vía idónea. Cuando no procede el amparo y protección de la justicia federal en materia fiscal, y de manera sistemática los Poderes del Estado deniegan la justicia tributaria a sus gobernados, ¿podría ser declarado internacionalmente responsable un Estado por violaciones a los derechos humanos, particularmente derechos humanos tributarios? ¿Existe la protección de los derechos humanos tributarios en el ámbito interamericano?

2. OBJETIVOS

El objetivo principal del presente trabajo consiste en analizar la afectación sobre derechos humanos tributarios debido al uso de cantidades nominales monetarias en disposiciones fiscales como un factor de desigualdad.

2.1. ESTUDIO DOCTRINAL DE DERECHOS TRIBUTARIOS

- Estudiar diversas figuras jurídicas de derechos humanos tributarios como factor de desigualdad.

2.2. ANÁLISIS NORMATIVO INTERNACIONAL Y DE DERECHO COMPARADO

- Analizar la afectación de los derechos humanos tributarios debido al uso de cantidades nominales monetarias en disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta en México.

- Comparar el uso de cantidades nominales monetarias en leyes tributarias análogas de otros países.
- Explorar algunos fundamentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionados con derechos económicos y tributarios.

3. METODOLOGÍA

Se realiza un estudio de enfoque cualitativo que utiliza el método de la hermenéutica jurídica. Mediante este método, se estudian diversas fuentes normativas, tanto del Derecho Mexicano, como del derecho comparado y el derecho internacional. De igual forma, se analizan conceptos teóricos de diversas fuentes doctrinales relativos a los derechos humanos tributarios y la desigualdad.

4. RESULTADOS

De la labor interpretativa de la hermenéutica jurídica se obtuvieron los resultados siguientes:

1. Los derechos humanos a una vida digna, a la propiedad privada, al mínimo vital y a contribuir con apego a su propia capacidad económica son derechos humanos tributarios.
2. Ciertas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta en México, similar a leyes tributarias análogas de otros países, usan cantidades nominales tributarias para establecer límites a derechos y obligaciones fiscales.
3. La omisión de actualización periódica de estas cantidades nominales monetarias desconoce las distorsiones económicas provocadas por la inflación y ocasiona violaciones a los derechos humanos tributarios.
4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos contiene fundamentos que prescriben la protección a derechos básicos como a una vida digna, a la propiedad, así como el

fortalecimiento del desarrollo económico y la competitividad, pero siguen pendientes antecedentes internacionales que velen por los derechos humanos tributarios de manera expresa.

5. DISCUSIÓN

5.1. EL IMPUESTO CONFISCATORIO COMO FACTOR DE DESIGUALDAD

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define el alcance confiscatorio del sistema tributario de la siguiente manera: "Limite del sistema tributario que supone que, en ningún caso, como consecuencia del conjunto de figuras tributarias puede producirse un efecto equivalente a la confiscación sobre los bienes y derechos del obligado tributario" (RAE, s. f.). Esta definición jurídica atiende al principio de no confiscatoriedad de las contribuciones.

Aunque no es el único ordenamiento tributario de México que utiliza cantidades nominales monetarias, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece derechos y obligaciones al gobernado mediante límites fijados en su moneda nacional: el peso mexicano. Desde el límite máximo para la deducción de gastos hasta el tope de ingresos anuales para tributar en determinado régimen fiscal preferencial o incluso establecer exenciones y tasas del impuesto, la LISR mexicana prevé supuestos normativos utilizando montos fijos inmutables frente a la inflación.

Ese uso de montos fijos se petrifica en la legislación, a pesar de que México tiene diversas unidades de referencia variables (unidades de cuenta) que se actualizan periódicamente. Entre estas unidades de medida se encuentran: el salario mínimo vigente (de uso exclusivo para la materia del trabajo), la unidad de inversión (UDI), así como la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Esta última unidad de medida se creó con la finalidad de desindexar al salario mínimo de aquellos asuntos que no tratasen exclusivamente sobre la materia del trabajo. El artículo 4º de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización prevé que el método de determinación de su valor se realiza con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y

Actualización, 2016). En otras palabras, la UMA se actualiza periódicamente (anualmente) conforme al efecto inflacionario. Sin embargo, la LISR mexicana, como ya se mencionó, aún contiene cantidades nominales monetarias en varias disposiciones.

España es otro ejemplo. La Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas española se encuentra plagada de numerosas disposiciones con cantidades nominales. Estas cantidades nominales monetarias se encuentran definidas en la moneda de la Unión Europea (euro). Perú, aún cuando tiene un módulo de referencia variable denominada Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el artículo 118 de su Ley del Impuesto a la Renta establece límites máximos expresados en su moneda nacional (soles peruanos). Estos límites máximos determinan quiénes serán *sujetos no comprendidos* dentro del Régimen Especial del Impuesto a la Renta (Ley del Impuesto a la Renta de la República de Perú, 2006). Si estos montos fijos no se actualizan periódicamente conforme al efecto inflacionario de ese país, se estaría excluyendo injustificadamente de ese régimen especial a varios contribuyentes. Ese es el peligro y el daño que se ocasiona con el uso de cantidades nominales monetarias (cantidades líquidas) indiferentes ante el efecto inflacionario.

En caso de que no se actualicen las cantidades nominales monetarias referidas, estas normas tributarias (tanto sustantivas como adjetivas) continuarán causando violaciones a los derechos de los gobernados, incluidos derechos humanos tributarios de los que estos son titulares. No se debe minimizar el problema aduciendo que solamente afecta los derechos de los grandes contribuyentes, la verdad es que estas normas impactan hasta los más pequeños.

Incluso, la afectación suele ser más grave en los pequeños contribuyentes. La transgresión al principio de proporcionalidad y al principio de no confiscatoriedad la padecerían todos aquellos sujetos bajo estas normas violatorias; pero la afectación al patrimonio del gobernado se padece más severamente entre aquellas personas con menos recursos económicos. Así, se extiende aún más la brecha de desigualdad y empeora la situación socioeconómica de aquellos con una capacidad contributiva inferior. Mientras un contribuyente grande perderá parte significativa de

su patrimonio debido a este impuesto confiscatorio, el daño es más grave para un pequeño contribuyente.

Un contribuyente grande se encuentra injustamente impedido a realizar ciertas deducciones de sus erogaciones (gastos e inversiones) que se encuentran limitadas por cantidades nominales monetarias desactualizadas a valor real presente (por la inflación). Esto causa que el gran empresario pague un impuesto ruinoso con motivo de una base gravable ficticia (una riqueza inexistente). Además, el gran contribuyente podría padecer ciertas cargas tributarias formales que representan un desgaste administrativo para su empresa y le restan competitividad económica. Estos perjuicios son provocados por estas disposiciones con límites en montos fijos sin actualización periódica conforme a la inflación.

Sin embargo, el impuesto confiscatorio sobre el pequeño contribuyente tiene consecuencias más severas. Esa categoría de contribuyente se encuentra en la base de la pirámide socioeconómica. Aunque son muchos en números, económicamente son los contribuyentes más vulnerables. Un impuesto confiscatorio, además de afectar las finanzas de su actividad económica, puede destruir absolutamente su *modus vivendi*, llevarlo a la ruina y desplazarlo a la pobreza.

Para ahorrar un cierto capital, las personas de escasos recursos constantemente sacrifican la satisfacción de sus necesidades básicas. Ese sacrificio individual o familiar representa la esperanza de mejorar su calidad de vida. Paulatinamente, el sacrificio y ahorro les permite acumular la suma de dinero necesaria para emprender su pequeño negocio. Ese inestable emprendimiento se enfrenta a peligros de diversa índole. Los factores económicos y sociales, tanto endógenos como exógenos de la comunidad en la que se desarrolla, acechan su perdurabilidad. La inflación por sí sola afecta la capacidad adquisitiva del pequeño contribuyente. Aunado a esto, el Estado (que debe protegerlo y garantizar su bienestar) paradójicamente le impone una contribución confiscatoria que ignora el efecto inflacionario. Así, este humilde contribuyente enfrenta un futuro menesteroso.

5.2. EL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN JURÍDICO

En el caso de México, su Constitución Política Federal consagra el principio de proporcionalidad tributaria en la fracción IV del artículo 31 de dicha Ley Suprema: mandata que los mexicanos contribuirán al gasto público de la manera equitativa y proporcional que establezcan las leyes. De ese precepto constitucional se desarrolla el principio proporcionalidad tributaria. No obstante, la conversión de este principio a un derecho humano requiere labor interpretativa de la hermenéutica jurídica.

Actualmente la normativa mexicana no define cabalmente el mínimo vital, que es aquello necesario para la subsistencia y vida digna del gobernado. Este mínimo vital permite al ser humano ejercer su libertad y demás derechos. A la capacidad económica de un contribuyente se deduce (resta) ese mínimo vital y el remanente constituye su capacidad contributiva.

En su obra *El mínimo vital como principal elemento de la capacidad contributiva en México*, Raúl Rodríguez Vidal y coautores manifiestan que el mínimo vital se fundamenta en los valores de la dignidad humana, solidaridad, libertad, igualdad material y el estado social. Así correlacionan a la solidaridad y al goce pleno de la libertad de las personas con la satisfacción de sus necesidades básicas y su seguridad económica (Rodríguez Vidal et al., 2019, p. 211).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en su Tesis 1a.XCVII/2007, indicó que el derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; este mínimo vital funge como punto de partida que les permita desarrollar un plan de vida autónomo (*Tesis 1a. XCVII/2007*, 2007).

Cabe señalar que la misma Suprema Corte, a través del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió en 2016, la Tesis I.9o.A.1 CS (10a.) mediante la que determinó que el derecho al mínimo vital, atendiendo a nuestra Constitución Federal como al Derecho Internacional de Derechos Humanos, corresponde a las personas físicas y no a las personas jurídicas; puesto que ese derecho se

fundamenta en la dignidad humana, solidaridad, libertad, igualdad material y el Estado social para que tengan una seguridad económica mínima que les permita satisfacer sus necesidades básicas, lo que no corresponde en el caso de las personas jurídicas (*Tesis I.9o.A.1 CS*, 2016).

Como se expuso, la capacidad contributiva del sujeto es aquel remanente obtenido una vez que se reserva el mínimo vital de su capacidad económica. Para que exista un mínimo vital y su remanente (la capacidad contributiva) debe existir previamente y reconocerse una capacidad económica.

En España, el artículo 31 de su Constitución mandata la obligación de todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; pero esa carga se impone con ciertas garantías: el apego a la capacidad económica del contribuyente y la prohibición a un sistema tributario con alcance confiscatorio (Constitución Española, 1978). Asimismo, la Constitución del Perú, en su artículo 74, establece una limitante a la potestad tributaria del Estado (una garantía a favor del gobernado): prohíbe que cualquier tributo tenga un carácter confiscatorio (Constitución Política del Perú, 1993).

5.3. LOS DERECHOS HUMANOS TRIBUTARIOS EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO

El derecho humano al mínimo vital implica diversos derechos interdependientes de éste. Cabe destacar que los derechos al mínimo vital y a contribuir con apego a su propia capacidad económico-contributiva, el principio de proporcionalidad y a la justicia tributaria, se alinean con diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, como: 1. El fin a la pobreza; 2. Hambre cero; 3. Salud y bienestar; 8. Trabajo decente y crecimiento económico; así como el 16. Paz, justicia e instituciones sólidas, particularmente en la Meta 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Aun así, resulta complejo encontrar fuentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos en materia tributaria. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que las personas tienen “el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar,

y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

La Carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 34 prevé que los Estados miembros deben realizar sus máximos esfuerzos para una serie de metas básicas, entre ellas, aquellas relacionadas con la materia de política económica fiscal se destacan: el incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita, la distribución equitativa del ingreso nacional, los sistemas impositivos adecuados y equitativos, la estabilidad de nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21 reconoce el derecho a la propiedad privada. El párrafo 2 de ese mismo precepto prescribe que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social (Pacto San José de Costa Rica, 1969). La indemnización por expropiación del Estado encuadra en el supuesto. Pero la proporcionalidad tributaria y el derecho humano a contribuir con arreglo a su propia capacidad económico-contributiva (como limitantes frente la potestad tributaria) también protegen la propiedad del gobernado contra las contribuciones confiscatorias. De lo contrario, se privaría injustamente a las personas de su patrimonio.

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), también se puede identificar al mínimo vital, aun cuando no se le denomine expresamente así. Acorde con los derechos a una vida digna, a un proyecto de vida, alimentación, vestido, salud, vivienda, entre otros, se conforma un catálogo de derechos indispensables para una seguridad económica de subsistencia.

Incluso, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 13 estipula que “la promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio” (Carta Democrática Interamericana, 2001). Así

se reconoce que la democracia y los DESCA son interdependientes para su debida operación.

Adicionalmente, la Carta Social de las Américas prevé importantes nociones en relación con los DESCA que, de cierta manera, procuran el fomento a la competitividad y el desarrollo económico de los Estados miembros. Su artículo 9 menciona la instrumentación de políticas económicas encaminadas al mejoramiento de la competitividad; y el artículo 10 refiere a la promoción del desarrollo sostenible por medio del crecimiento económico en conjunción con el sector privado y la sociedad civil. Además, su artículo 11 prevé un sistema de derechos de propiedad con fines específicos:

Un sistema de derechos de propiedad debería ofrecer a los pueblos de América seguridad jurídica, facilitar la formación de capital y promover el desarrollo económico con justicia social, todo lo cual contribuye a su prosperidad (Carta Social de las Américas, 2012).

Por otro lado, las empresas (personas jurídicas) también se vinculan con los DESCA. La Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos destaca el tema relativo a *las empresas y los derechos humanos*. Esta vinculación entre la actuación de las empresas y su impacto sobre los derechos humanos va desde la materia del trabajo hasta la materia ambiental.

Aunque su análisis gira entorno a la *responsabilidad social* de las empresas, también se resalta el rol fundamental que las empresas desempeñan en el *desarrollo económico* de la región, incluyendo su contribución de obligaciones fiscales (García Muñoz, 2021). Es un reconocimiento al papel de las empresas en el desarrollo económico de la región, con responsabilidad social y con el cumplimiento de sus cargas tributarias. Si a esto se suma lo previsto por la Carta Social de las Américas, en relación con a la instrumentación de políticas económicas encaminadas al mejoramiento de la competitividad, se puede vislumbrar la relevancia del rol de las empresas.

Si bien el mínimo vital y la protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano se realiza de manera directa para las personas

físicas, es claro que a la comunidad interamericana le interesa la competitividad y el crecimiento y desarrollo económico de la región. Esta competitividad y desarrollo económico en el que participan las empresas del sector privado pueden truncarse si los sistemas impositivos fuesen inadecuados e inequitativos en los Estados miembros. Por tal motivo, las contribuciones confiscatorias y ruinosas son contrarias a los fines y objetivos del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Así que, en cierto grado y de manera indirecta, *al sistema interamericano le preocupa que las empresas y las personas jurídicas se desenvuelvan en un ambiente de estado de derecho en materia fiscal, promoviendo la justicia tributaria.*

5.4. ANTECEDENTE TRIBUTARIO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El tema de los DESCAs abarca derechos como la alimentación, el vestido, la vivienda, la salud, trabajo decente, entre otros, que son necesarios para una vida digna. Puesto que el derecho humano al mínimo vital también abarca derechos idénticos para la subsistencia digna de la persona y su familia, una labor interpretativa de hermenéutica jurídica permite encuadrar a este mínimo vital dentro de los DESCAs, aunque expresamente no se enuncie así. También se admite que el derecho humano a contribuir con arreglo a su propia capacidad económico-contributiva y el principio de proporcionalidad tributaria son conceptos más amplios que rebasan el concepto la delimitación del mínimo vital.

Además, dentro del catálogo de derechos humanos relativos a los derechos civiles y políticos, se encuentra el derecho a la propiedad y la correlativa limitante al Estado de privar de esos bienes (salvo ciertas excepciones). Por lo tanto, las contribuciones confiscatorias y ruinosas representan un injusto atentado contra el patrimonio del ser humano y su derecho a la propiedad privada, reconocido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. A pesar de esto, son pocos los precedentes interamericanos que contemplan algún concepto relacionado con los derechos humanos tributarios. De hecho, en los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta difícil encontrar asuntos relativos a derechos humanos tributarios.

En virtud de las reformas a la Constitución Mexicana de 2011, los contribuyentes han visto fortalecida la protección de sus derechos fundamentales previstos en los diversos instrumentos internacionales que resulten favorables en controversias contra el fisco, así como en la interpretación de la norma tributaria, incluso utilizando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterios orientadores (Vela Peón, 2012).

En el ámbito interamericano, es insuficiente la literatura en materia de derechos humanos tributarios. También es escasa la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se encuentre vinculada a temas tributarios. Sin embargo, existe un caso sobre una violación al derecho de acceso a la justicia, el cual no se trata *per se* de derechos humanos tributarios, pero derivó de una situación tributaria de un gobernado. El caso *Canto Vs. Argentina* tuvo su origen con una denuncia presentada ante la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de mayo de 1996. La Comisión sometió la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de marzo de 1999. La Corte finalmente emitió la sentencia del caso el 28 de noviembre de 2002.

El señor José María Cantos reclamó reparaciones por daños que sufrió durante la década de los setenta debido a la persecución por parte del Estado Argentino contra él, su familia y su patrimonio. Personalmente litigó a lo largo de una década, solicitando el apoyo de abogados para su firma, ya que no contaba con recursos económicos para contratar la asesoría jurídica correspondiente. Sus promociones fueron desechadas por improcedencia o calificados de hechos falsos. Frente a las respuestas de la Corte Suprema de Justicia, Cantos recurrió a la vía internacional del sistema interamericano (*Caso Canto Vs. Argentina*, 2002).

Según los hechos del caso, en 1982 el señor Cantos y el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero presuntamente suscribieron un convenio donde se le indemnizaría a Cantos por las confiscaciones de propiedad que padeció diez años antes. En 1986 el señor Cantos solicitó al Gobernador el despacho del convenio, obteniendo un silencio al respecto. Por ello, Cantos presentó demanda contra la Provincia Santiago del Estero y contra el Estado Argentino ese mismo año.

Posteriormente se inició una causa penal contra el señor Cantos por la presunta falta de legitimidad y falta de validez del convenio y su prescripción. Cantos solicitó que la Corte Suprema de Justicia rechazara una prueba de peritaje sobre la validez del convenio. También existió un fallido acuerdo transaccional y la Procuración del Tesoro entrevistó al ex procurador quien negó la autenticidad de sus firmas en los dictámenes, lo que derivó en una denuncia contra el señor Cantos en un juzgado criminal, con motivo de una supuesta falsificación y/ estafa procesal. Se le exigió una tasa judicial mínima pues el monto litigioso era indeterminado. Cantos solicitó litigar sin gastos y las autoridades judiciales le negaron este beneficio.

Aunque el caso y la violación argumentada fue por una sistemática denegación de justicia por parte del Estado Argentino, es uno de los precedentes más cercanos con aspectos fiscales. Lo anterior, toda vez que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la aplicación de la tasa judicial y los honorarios de abogados y peritos, de conformidad con los parámetros legales argentinos, constituyeron un cobro de montos exorbitantes contra el señor Cantos.

La Corte Interamericana resolvió, entre otros puntos, que el Estado Argentino debía abstenerse de cobrar, al señor Cantos, la tasa de justicia y la multa por falta de su pago oportuno. Asimismo, resolvió que se debía fijar un monto razonable los honorarios del caso. De igual forma, resolvió el levantamiento del embargo y las demás medidas decretadas sobre los bienes y actividades comerciales del señor Cantos. Ese es el precedente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero el caso no versa en sí mismo sobre derechos humanos tributarios, sino sobre la denegación de justicia, resulta claro que el derecho humano a la propiedad privada y el principio de proporcionalidad tributaria se encontraron inmiscuidos.

6. CONCLUSIONES

Se concluye que aquellas disposiciones fiscales, como la Ley del Impuesto sobre la Renta en México (LISR) y sus leyes análogas en otros países, que establecen derechos y obligaciones tributarias, mediante el

uso de cantidades nominales monetarias (cantidades líquidas) inmutables ante la inflación, sí violan los derechos humanos de sus gobernados. Esta transgresión se torna más grave cuando se violan los principios y derechos humanos tributarios de los pequeños contribuyentes.

La desproporcionalidad tributaria por la desactualización de estas cantidades nominales monetarias se recrudece contra los gobernados más humildes. Esta transgresión, además de violar el derecho humano a contribuir con apego a su propia capacidad económica, también amenaza su derecho humano al mínimo vital del contribuyente y de su familia. Entonces, se colige que el uso de cantidades nominales monetarias en ciertas disposiciones tributarias configura un auténtico factor de desigualdad social.

Del análisis de derecho comparado se destaca que México no es el único Estado que usa cantidades nominales monetarias (cantidades líquidas) en leyes tributarias análogas a la LISR. Aun cuando en México existe la figura jurídica de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que podría prevenir estas transgresiones (pues se actualiza periódicamente conforme a la inflación), todavía se mantiene un uso discriminado de cantidades nominales monetarias en ciertas disposiciones que establecen derechos y obligaciones a los contribuyentes. Como se señaló, este mismo “descuido” se comete por los legisladores de otros países.

En lo concerniente a la protección de los derechos humanos tributarios por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, queda pendiente un largo camino por recorrer.

¿Podría ser declarado internacionalmente responsable el Estado Mexicano (o algún otro Estado miembro) por violaciones derechos humanos tributarios? ¿Existe la protección de los derechos humanos tributarios en el ámbito interamericano? Las respuestas a estas preguntas no son sencillas y se sujetan a interpretación.

Conforme al derecho constitucional mexicano y al derecho internacional, el derecho humano al mínimo vital corresponde solamente a las personas físicas. Así, en lo concerniente a los DESCAs, el derecho al mínimo vital conlleva varios derechos contenidos en esta categoría como: la vida digna y un nivel de vida para el individuo y su familia, la salud

y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales. Este catálogo de derechos económicos no resulta aplicable a las personas jurídicas.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21 reconoce el derecho a la propiedad privada y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes salvo que medie indemnización justa, también constituye un fundamento jurídico para proteger a las personas físicas de las contribuciones confiscatorias y ruinosas.

Al no aplicar estos derechos a las personas jurídicas, aquellas transgresiones a sus derechos tributarios y al principio de proporcionalidad tributaria concernientes a aquéllas (como por ejemplo las disposiciones con cantidades nominales monetarias de la Ley del Impuesto sobre la Renta), no son objeto directo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Sin embargo, esto no significa que el ámbito interamericano se encuentre totalmente ajeno e indiferente a las violaciones de derechos por parte de un Estado miembro mediante sistemas impositivos (tributarios) inadecuados e inequitativos. Como ya se señaló anteriormente, la Carta Social de las Américas contiene elementos suficientes para identificar la relevancia que el ámbito interamericano otorga al sector privado y social para el fomento a la competitividad, el crecimiento y el desarrollo económico.

Uno de los tópicos más relevantes en los DESCA precisamente es el relativo a las empresas y los derechos humanos. Si bien este tópico se encamina a aspectos como el derecho al trabajo digno, la regulación del Estado miembro a las actividades de las industrias extractivas y el derecho a un medio ambiente sano, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también reconoce que las empresas contribuyen al desarrollo de la región cumpliendo con sus obligaciones fiscales.

Si se acreditara que un sistema impositivo inadecuado e inequitativo implementado por algún Estado miembro afecta a las personas jurídicas y empresas y, a su vez, atenta contra la competitividad, el crecimiento y desarrollo económico de la región, entonces podría cautivar la atención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este caso podría ser

precisamente el relativo a los sistemas tributarios que no reconoce debidamente al efecto inflacionario en ciertas disposiciones fiscales. Como estas disposiciones establecen derechos y cargas tributarias con cantidades nominales monetarias inmutables e indiferentes frente a la inflación, esa afectación a las personas jurídicas impacta indirectamente, a su vez, a los derechos humanos de las personas físicas.

Sin embargo, esta afectación a derechos y factor de desigualdad representa una tarea pendiente en el ámbito interamericano. Esto requiere estudio, desarrollo, aplicar la hermenéutica jurídica nacional e internacional, la elaboración de estudios, y quizás incorporar un capítulo al compendio o informes temáticos por la Relatoría Especial de los DESCA. Aunque en apariencia los impuestos ruinosos contra personas jurídicas podrían no ser considerados objeto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de manera indirecta sí lo son. La imposición de sistemas tributarios nacionales que no reconozcan debidamente el fenómeno económico global de la inflación (fenómeno ajeno a la voluntad de los contribuyentes) puede afectar gravemente la competitividad, el desarrollo económico de la región y la desigualdad entre su población.

En el caso de las personas físicas, el objeto de análisis sí resulta directo. Esas disposiciones fiscales con cantidades nominales monetarias, inmutables e indiferentes frente a la inflación, afectan directamente los derechos humanos tributarios: el derecho a contribuir con apego a su capacidad económica, el derecho de propiedad privada, y el derecho al mínimo vital. Si esta afectación a los derechos humanos tributarios *de personas físicas* entonces ya resultaría más sencillo el camino para llamar la atención de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Así, se deduce que la protección de los derechos humanos tributarios en el ámbito interamericano requiere trabajos de investigación, por lo menos, de alcance exploratorio y descriptivo.

Finalmente, se resalta que el derecho humano al mínimo vital del contribuyente y su familia representa la garantía más básica para el gobernado. Con la imposición de una contribución ruinosa, el Estado no sólo obstaculiza el desarrollo económico de las personas, también compromete su subsistencia. En conclusión, un impuesto confiscatorio que transgrede la proporcionalidad tributaria afecta a todos los

contribuyentes, pero con un especial castigo a los más pequeños. Por eso, el uso de cantidades nominales monetarias (inmutables frente a la inflación) en disposiciones tributarias configura un enorme factor de desigualdad en la sociedad.

7. REFERENCIAS

- Constitución Española, (1978). [bit.ly/3TWaWz8](https://www.boe.es/boe/1978/01/1978-01-27/1978-01-27.html)
- Constitución Política del Perú, (1993). [bit.ly/40TbTe5](https://www.congreso.gob.pe/legislacion/constitucion)
- Caso Canto Vs. Argentina, (28 de noviembre de 2002).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf
- Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos (2016). [bit.ly/3KvWXgJ](https://www.dof.gob.mx/2016/07/15/ley-para-determinar-el-valor-de-la-unidad-de-medida-y-actualizacion)
- García Muñoz, S. (2021). Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. Estándares interamericanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. [bit.ly/3lZkPQb](https://www.oas.org/es/inter/am/doc45/)
- Keynes, J. M. (1919). Las consecuencias económicas de la paz (B. Castelblanco, Trad.).
- Ley del Impuesto a la Renta de la República de Perú, Pub. L. No. Decreto Legislativo No. 968 (2006).
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capxv.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948).
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, (1948).
https://www.oas.org/xxxiv/ga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969). [bit.ly/3lW59NC](https://www.oas.org/es/inter/am/doc45/)
- Carta Democrática Interamericana, (2001).
https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- Carta Social de las Américas, (2012).
https://www.oas.org/docs/publications/carta_social_de_las_americas.doc
- RAE. (s. f). Definición de alcance confiscatorio del sistema tributario— Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Recuperado 24 de marzo de 2023, [bit.ly/3lQYQ5K](https://www.rae.es/diccionario-panhisp%C3%A1nico-del-espa%C3%B1ol-jur%C3%ADdico/definici%C3%B3n-de-alcance-confiscatorio-del-sistema-tributario)

- Rodríguez Vidal, R., Díaz Torres, G., & Castillo Flores, Ó. E. (2019). El mínimo vital como principal elemento de la capacidad contributiva en México. En C. Espinosa Berecochea, *Derechos de los contribuyentes* (1a. ed., pp. 207-224). Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A. C.
- Tesis 1a. XCVII/2007, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 793 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* ____ (Primera Sala 2007).
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172545>
- Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, p. 1738 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* ____ (Tribunales Colegiados de Circuito 2016). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011316>
- Vela Peón, A. A. (2012). *Derechos humanos y tributación en México. PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*, Año III, Núm. 11. bit.ly/3Zx5qnM